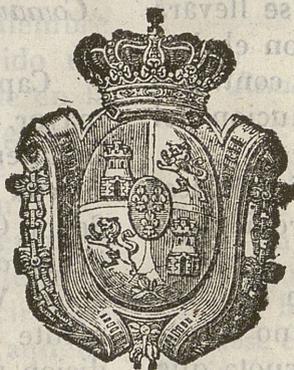


Núm. 58.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 15 de Mayo de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales sean de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, ademas de los pueblos por donde pasaren.

ART. 2.º Los Ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Gefes políticos:

1.º El órden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

ART. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia dentro del término del pueblo.

2.ª La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad estan exceptuados por sus personas de la prestacion.

ART. 4.º Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

ART. 5.º Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto el Gefe político, oidos los interesados y previo dictámen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

ART. 6.º El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 pies de Búrgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 pies se les haya señalado en la clasificacion.

En el caso sin embargo de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos tendrá lugar la expropiacion con arreglo á la ley.

ART. 7.º Al Gefe político, oido el Consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conve-

niencia, la resolucio[n] del Gefe político se llevará á efecto, siempre que fuere conforme con el dictámen del Consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin prévia resolucio[n] del Gobierno.

ART. 8.º Corresponde tambien al Gefe político, con recurso sin embargo contra su providencia al Consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al Consejo provincial en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo se alterase la direccio[n] del camino.

ART. 9.º Los Ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atencio[n]es de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Gefes políticos sobre la formacio[n] de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccio[n] é informes relativos á caminos vecinales.

ART. 10.º Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccio[n], conservacio[n] ó mejora, los Alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Cuando todos los Alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el Gefe político, oyendo á los Alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demas, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los Alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el Gefe político lo nombrará por sí y designará sus obligaciones y la retribucio[n] que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

ART. 11.º En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la Direccio[n] de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucio[n] total no podrá pasar de 10,000 rs. anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

ART. 12.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instruccio[n] y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Comandancia general y Gobierno de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Estado mayor. = Don Tomás Aznar, Teniente Coronel de infantería y Fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva, pone en conocimiento del Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja que ha instruido causa contra los Capitanes Don Ignacio María Villahoz, Don Sebastian Arias y el Subteniente Don Mariano Castro, por el delito de sedic[i]o[n] á quienes el Consejo de Guerra de Señores Oficiales generales, celebrado el 8 de Enero último, condenó en ausencia y rebeldía por unanimidad de votos á Don Ignacio María Villahoz y Don Sebastian Arias á privacion de sus empleos y diez años de presidio con retencio[n], y al Subteniente Don Mariano de Castro privado de su empleo y cuatro años de presidio, sin perjuicio de oírles sus descargos y defensas si se presentasen ó fueren habidos, arreglándose en todo á la ley que previene S. M. en los artículos 48 y 70, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército; y enterada la REINA (Q. D. G.) á quien se ha dado cuenta de la causa, conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido aprobar dicha resolucio[n] en 18 de Abril último; y hallándose ausentes los tres individuos citados, y siendo el delito de tanta gravedad, ruego á V. E. se sirva dar las órdenes oportunas para que si los mencionados Villahoz, Arias y Castro se presentaren en el distrito del mando de V. E., sean presos inmediatamente y con la correspondiente escolta conducidos á esta Capital á disposicio[n] del Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Nueva, pues en ello se interesa el servicio del Estado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1849. = Excmo. Señor, Tomás Aznar. = Excmo. Señor Capitan general de Castilla la Vieja. = Es copia. = El Brigadier Gefe de Estado mayor, Francisco Pintado. = Es copia. = El General Gobernador, La-Valette.

Comandancia general y Gobierno de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Estado mayor. = Primera seccion. = Archivo. = Excmo. Señor: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en Real orden de 2 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Señor: Hallándose vacante el Gobierno militar y político de la villa de Cienfuegos y su jurisdiccion en la Isla de Cuba, designada para la clase de Coroneles efectivos con el sueldo de 2,400 pesos anuales; y no habiendo en aquel Ejército, segun manifiesta el Capitan general en carta número 289, dirigida á este Ministerio en 3 de Noviembre último, ningun Gefe de activo servicio y de la graduacion correspondiente expedito para desempeñar el expresado cargo con las circunstancias que previene el Reglamento de Estados ma-

yores de plazas de Ultramar de 5 de Setiembre de 1843; la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que la expresada vacante se publique en la orden general del Ejército de la Capitanía general del cargo de V. E. por si en él hubiese algun Coronel efectivo, bien de los empleados en cuerpos ó en la situacion de reemplazo á quien conviniese servir el citado gobierno; en la inteligencia de que serán preferidos en igual de circunstancias los Gefes que hayan servido en aquella Isla, asimismo es la voluntad de S. M. que para la admision de las instancias que al efecto puedan presentarse, fige V. E. el término de un mes, remitiéndolas á este Ministerio para la correspondiente resolucion; en el concepto de que los aspirantes deben precisamente reunir las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 24 del referido Reglamento. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. E. para que dándolo en la orden de la plaza y mandándolo insertar en el Boletín oficial puedan los interesados acudir con sus instancias en el término que se fija. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 6 de Mayo de 1849. = Felipe Rivero. = Excmo. Señor Comandante general de esta provincia. = Es copia. = El General Gobernador, La-Valette.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Torrecilla de la Orden, por renuncia del que la obtenia: su dotacion consiste en 1,400 rs. vn. anuales pagados de los fondos de Propios; y en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845, se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento de dicha villa dentro del término de un mes, pasado el cual dicha Corporación procederá á su provision. Valladolid 13 de Mayo de 1849. = Rafael de Navascués.

Administracion de Fincas del Estado de la Provincia de Valladolid.

Venta de fincas adjudicadas por débitos.

El Señor Intendente de esta provincia, en uso de las facultades que le estan conferidas por Instruccion, se ha servido señalar para el segundo remate de la finca que á continuacion se expresa el dia 18 de Junio próximo y hora de once á once y media, el cual tendrá efecto ante el Señor Juez de primera instancia, Administrador principal de fincas del Estado, y citacion del Procurador Síndico, con asistencia del Escribano á que corresponda, y en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Menor cuantía.

Remate para el dia 18 de Junio de once á once y media.

Una tierra al pago de Carreteros, término de Rueda, de tercera calidad, hace tres obradas, que correspondió á Don Luis Bayon, vecino de dicha villa; no produce renta alguna, sale á venta por la cantidad de 900 rs. en que ha sido tasada. No consta tenga cargas; debiéndose celebrar dos subastas simultáneas, una en esta Capital y otra en el Juzgado de Medina en cuya jurisdiccion radica la finca.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la compra de dicha finca puedan hacerlo en el dia y hora señalada; en el concepto de que el importe del remate ha de satisfacerse en nueve plazos y en las tres clases de papel que previene el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y órdenes posteriores. Valladolid Mayo 8 de 1849. = Eduardo Codevilla.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Aragon.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia militar, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 21 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zaragoza 2 de Mayo de 1849. = Pedro de San Martin. = El Oficial 6.º Secretario interino, Julian de Echenique.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Navarra.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército Nacional estantes y transeuntes en este distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 29 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Pamplona 30 de Abril de 1849. = Agustín de Castro, = El Comisario de guerra honorario Secretario, José Ochoa.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 13 de Mayo de 1849.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 68 imposiciones, de las cuales 7 son de nuevos imponentes, la cantidad de. . . 1,612..
Se ha devuelto á peticion de 2 interesados. 922.. 10

El Director de Semana,
Francisco Lopez.

Valladolid: Imprenta de Don Manuel Aparicio, frente de la Catedral, núm. 9.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OCULISTA.

Operacion de la catarata y pupila artificial.

DON SILVESTRE CANTALAPIEDRA, profesor de medicina operatoria, vecino de Langa, partido de Arévalo, ha dado principio á la primera temporada de este año que concluirá en 15 de Junio, á las operaciones de *pupila artificial y catarata*, haciéndola esta á eleccion de los dolientes en los tres métodos de extraccion, de presion y disolucion.

Por los diferentes y multiplicados casos de medicina operatoria que ha practicado y desmostrado su destreza y conocimientos, motiva hacerlo presente á los dolientes de esta provincia.

La buena posicion topográfica de esta poblacion, la abundancia y buena calidad de toda clase de comestibles, junto con la acreditada botica y almacen de sanguijuelas, ofrecen toda comodidad y ventaja para los dolientes.

La operacion será á precio convencional y equitativo; haciéndola gratuitamente á los pobres de solemnidad, constándole esto al operador.

Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar, por Don Pascual Madoz. Se han publicado once tomos de esta obra, cuya impresion ha de concluir este mismo año. La experiencia y las comunicaciones de nuestros comisionados nos han hecho conocer que hay un crecido número de personas que destina mensualmente una cantidad fija para la compra de libros. Los tomos publicados importan en rústica 1,152 rs.: la obra completa 1,312. Siendo una y otra cantidad de bastante consideracion, y no queriendo ó no pudiendo desembolsarla de una vez los que tengan deseos de adquirir esta obra, la Administracion del Diccionario no tendrá el menor inconveniente en entregar los tomos publicados, sin que el suscriptor desembolse mas cantidad que la de 40 rs. cada mes, hasta el completo de los 1,312, importe total de la obra segun hemos dicho. No creemos con esta oferta perjudicar nuestros intereses. La lealtad y honradez española es la garantía del pedido que puedan hacer los nuevos suscritores.

Cualquiera corporacion, cualquiera particular, que desee suscribirse con estas condiciones, puede dirigirse á Don Juan Martinez de Sola, Administrador del Diccionario, calle de Jesus y María, núm. 28, ó á los comisionados que hay en las provincias.

Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de Don Mariano Rodriguez, calle de Orates. 3